

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el escrito de radicado No.ENT-BAQ-007348-2024, la sociedad PUERTO RAE S.A.S con NIT: 901.207.042-8 remitió Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas. Anexando a la solicitud los siguientes documentos:

- Cronograma de capacitaciones
- Plan informativo de rutas
- Matriz de compatibilidad de sustancias químicas
- Control de conductores
- Matriz de amenazas en ruta

Que en Auto N°703 de 2024, se establece un cobro por concepto de revisión Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.

Posteriormente, en radicado N°ENT-BAQ-011399-2024, la sociedad PUERTO RAE S.A.S, solicita aclaración del cobro dispuesto mediante Auto N°703 de 2024. Manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente, PUERTO RAE, con NIT 901.207.1042-8, solicita amablemente la aclaración del asunto mencionado. En años anteriores, se realizó un pago correspondiente a la revisión y seguimiento del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas; sin embargo, no se recibió ningún requerimiento ni hubo pronunciamiento por parte de la corporación, en vista a esto se volvió a radicar el plan de contingencias para lograr tener la aprobación del mismo. Adjuntamos el comprobante de pago, la factura correspondiente y el Auto 969 de 2022 para su verificación y como prueba. Puerto RAE se encuentra comprometida con el cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por lo que queda muy atenta a la información que se pueda enviar.”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, una vez analizado lo expuesto por parte de la sociedad PUERTO RAE S.A.S con NIT: 901.207.042-8, esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se determina que mediante radicado N°202214000107782 del 17 de noviembre de 2022, la sociedad PUERTO RAE S.A.S, allegó a la Entidad su Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAEE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, derivándose un cobro por concepto de revisión mediante Auto N°969 de 2022 notificado el 12 de enero de 2023.

Posteriormente la sociedad PUERTO RAEE S.A.S remite soporte de pago mediante radicado N°ENT-BAQ-003217-2023.

Así mismo, el usuario en mención remite nuevamente el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas a través de radicado N°ENT-BAQ-007348-2024, sin hacer alusión que anteriormente contaba con la revisión de su PDC por parte de esta Entidad, induciendo a error a esta Autoridad Ambiental por lo cual se expide el Auto No.703 de 2024, notificado el 2 de agosto de 2024.

Lo anterior evidencia que ambas actuaciones administrativas generan un cobro por el mismo concepto de revisión del Plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S por lo cual esta Autoridad Ambiental evitando ocasionar un agravio injustificado a la sociedad en comento, debe proceder a dejar sin efectos jurídicos el Auto N°703 de 2024, el cual fue notificado en debida forma al interesado.

Que, finalmente se considera oportuno aclarar que esta Autoridad si se pronunció y efectuó requerimientos a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S mediante Auto N°525 del 14 de agosto de 2023 notificado el día 18 de agosto de 2023 a los correos gerencia@puertoraee.com y administrativo@puertoraee.com, requerimientos que a la fecha no han sido explícitamente remitidos por el interesado.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, en especial, el de eficacia y el cual dispone lo siguiente: *“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que en lo relacionado al mismo asunto, la mencionada Ley señala: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”*.

Que, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

Que así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAEE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

de oficio o a petición de parte corrijan las irregularidades presentadas, es necesario enderezar la presente actuación, toda vez que el hecho de que obren en el Expediente administrativo dos (2) Autos de cobro hacia el mismo herramienta de gestión ambiental, constituye un vicio de forma de la actuación pero susceptible de ser saneado por esta Corporación en la medida que con esto no se ocasione un agravio injustificado al usuario. Por ende, en aras de precaver una eventual irregularidad en la actuación administrativa, resulta necesario corregir el vicio de forma presentado; es decir, dejando sin efecto el Auto No.703 de 2024, tal como se dispondrá en el presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizado lo expuesto por la sociedad PUERTO RAEE S.A.S y de conformidad con las actuaciones administrativas que reposan en la base de datos, esta Corporación procederá a:

DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del Auto No. 703 de 2024 –en todas sus partes-, a través del cual se establece un cobro por concepto de revisión de Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas notificado por correo electrónico el 2 de agosto de 2024 de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No.703 de 2024, por medio del cual se establece un cobro por concepto de revisión de plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas presentado por la sociedad PUERTO RAEE S.A.S con NIT: 901.207.042-8, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la Subdirección Financiera de esta Entidad para las acciones pertinentes asociadas al cobro establecido mediante el Auto N°703 de 2024 a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma sociedad a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S con NIT: 901.207.042-8, al correo: ambiental@puertoraee.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

14 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el escrito de radicado No.ENT-BAQ-007348-2024, la sociedad PUERTO RAE S.A.S con NIT: 901.207.042-8 remitió Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas. Anexando a la solicitud los siguientes documentos:

- Cronograma de capacitaciones
- Plan informativo de rutas
- Matriz de compatibilidad de sustancias químicas
- Control de conductores
- Matriz de amenazas en ruta

Que en Auto N°703 de 2024, se establece un cobro por concepto de revisión Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.

Posteriormente, en radicado N°ENT-BAQ-011399-2024, la sociedad PUERTO RAE S.A.S, solicita aclaración del cobro dispuesto mediante Auto N°703 de 2024. Manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente, PUERTO RAE, con NIT 901.207.1042-8, solicita amablemente la aclaración del asunto mencionado. En años anteriores, se realizó un pago correspondiente a la revisión y seguimiento del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas; sin embargo, no se recibió ningún requerimiento ni hubo pronunciamiento por parte de la corporación, en vista a esto se volvió a radicar el plan de contingencias para lograr tener la aprobación del mismo. Adjuntamos el comprobante de pago, la factura correspondiente y el Auto 969 de 2022 para su verificación y como prueba. Puerto RAE se encuentra comprometida con el cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por lo que queda muy atenta a la información que se pueda enviar.”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, una vez analizado lo expuesto por parte de la sociedad PUERTO RAE S.A.S con NIT: 901.207.042-8, esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se determina que mediante radicado N°202214000107782 del 17 de noviembre de 2022, la sociedad PUERTO RAE S.A.S, allegó a la Entidad su Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAEE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, derivándose un cobro por concepto de revisión mediante Auto N°969 de 2022 notificado el 12 de enero de 2023.

Posteriormente la sociedad PUERTO RAEE S.A.S remite soporte de pago mediante radicado N°ENT-BAQ-003217-2023.

Así mismo, el usuario en mención remite nuevamente el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas a través de radicado N°ENT-BAQ-007348-2024, sin hacer alusión que anteriormente contaba con la revisión de su PDC por parte de esta Entidad, induciendo a error a esta Autoridad Ambiental por lo cual se expide el Auto No.703 de 2024, notificado el 2 de agosto de 2024.

Lo anterior evidencia que ambas actuaciones administrativas generan un cobro por el mismo concepto de revisión del Plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S por lo cual esta Autoridad Ambiental evitando ocasionar un agravio injustificado a la sociedad en comento, debe proceder a dejar sin efectos jurídicos el Auto N°703 de 2024, el cual fue notificado en debida forma al interesado.

Que, finalmente se considera oportuno aclarar que esta Autoridad si se pronunció y efectuó requerimientos a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S mediante Auto N°525 del 14 de agosto de 2023 notificado el día 18 de agosto de 2023 a los correos gerencia@puertoraee.com y administrativo@puertoraee.com, requerimientos que a la fecha no han sido explícitamente remitidos por el interesado.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, en especial, el de eficacia y el cual dispone lo siguiente: *“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que en lo relacionado al mismo asunto, la mencionada Ley señala: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”*.

Que, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

Que así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAEE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

de oficio o a petición de parte corrijan las irregularidades presentadas, es necesario enderezar la presente actuación, toda vez que el hecho de que obren en el Expediente administrativo dos (2) Autos de cobro hacia el mismo herramienta de gestión ambiental, constituye un vicio de forma de la actuación pero susceptible de ser saneado por esta Corporación en la medida que con esto no se ocasione un agravio injustificado al usuario. Por ende, en aras de precaver una eventual irregularidad en la actuación administrativa, resulta necesario corregir el vicio de forma presentado; es decir, dejando sin efecto el Auto No.703 de 2024, tal como se dispondrá en el presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizado lo expuesto por la sociedad PUERTO RAEE S.A.S y de conformidad con las actuaciones administrativas que reposan en la base de datos, esta Corporación procederá a:

DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del Auto No. 703 de 2024 –en todas sus partes-, a través del cual se establece un cobro por concepto de revisión de Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas notificado por correo electrónico el 2 de agosto de 2024 de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No.703 de 2024, por medio del cual se establece un cobro por concepto de revisión de plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas presentado por la sociedad PUERTO RAEE S.A.S con NIT: 901.207.042-8, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la Subdirección Financiera de esta Entidad para las acciones pertinentes asociadas al cobro establecido mediante el Auto N°703 de 2024 a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma sociedad a la sociedad PUERTO RAEE S.A.S con NIT: 901.207.042-8, al correo: ambiental@puertoraee.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1225 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDO DEL AUTO No.703 DE 2024 DE LA SOCIEDAD PUERTO RAE S.A.S CON NIT: 901.207.042-8, UBICADO EN BARRANQUILLA- ATLÁNTICO”

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

14 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*